

BOLETÍN DERECHO PRIVADO

BOLETÍN DE DERECHO PRIVADO DE LA ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA

Nº6 | enero 2025



SUMARIO:

**DEL DINERO FÍSICO AL DINERO DIGITAL. EL CASO DEL EURO DIGITAL.
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL
SUPREMO EN MATERIA DE ACCIDENTES DE ESQUÍ
COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 1233/2024 DE 3
DE OCTUBRE.**

Nº6 enero 2025

BOLETÍN
DERECHO PRIVADO

BOLETÍN DE DERECHO PRIVADO DE LA ASOCIACIÓN
JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA
ajfv@ajfv.es

COMITÉ EDITORIAL:

José Arsuaga Cortázar.
Ignacio Fernández de Senespleda.
Juan León León Reina.
Juan Miguel Paños Villaescusa.
Florencio Rodríguez Ruíz.

Edita: Asociación Judicial Francisco
de Vitoria.
C/ Alberto Bosch nº 5, Bajo A, Madrid.

Diseño: Raspabook
Fotografía: Adobe Stock

ISSN: 2605-3055

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Las opiniones, comentarios y hechos consignados en cada artículo efectuados por los autores son de su exclusiva responsabilidad y no han de ser necesariamente compartidos por los miembros del Comité Editorial y, por tanto, no se asume responsabilidad de los mismos por parte de éstos y de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria. El Comité Editorial y la Asociación Judicial Francisco de Vitoria no se hacen responsables, en ningún caso, de la credibilidad y autenticidad de los trabajos

Sumario

03

**DEL DINERO FÍSICO AL DINERO DIGITAL. EL CASO DEL
EURO DIGITAL.**

José M^a López Jiménez

18

**ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA
PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE
ACCIDENTES DE ESQUÍ**

José María Rives García

32

**COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
SUPREMO 1233/2024 DE 3 DE OCTUBRE.**

Erika Crespo Yoldi

DEL DINERO FÍSICO AL DINERO DIGITAL. EL CASO DEL EURO DIGITAL¹

FROM CASH TO DIGITAL MONEY. THE CASE OF THE DIGITAL EURO

José M^a López Jiménez.

Director de Estrategia ESG en Unicaja Banco, S. A.², y profesor asociado de Derecho Civil (acreditado a contratado doctor) en la Universidad de Málaga

Fecha de remisión 2 enero de 2025

Fecha de aceptación 2 enero de 2025

SUMARIO

- I. Introducción
- II. El dinero y su evolución. Funciones económicas y dinero de curso legal
- III. Del euro al euro digital
- IV. Conclusiones
- V. Bibliografía

RESUMEN:

En el presente trabajo se lleva a cabo un análisis del dinero y de su evolución, prestando especial atención a sus funciones económicas y al carácter de curso legal de algunas de sus modalidades. La transformación digital —de la que la inteligencia artificial es la más reciente pero posiblemente no la última manifestación— ha impactado notablemente en esta materia, generando cierta preocupación entre las autoridades públicas (y entre los bancos centrales, en especial) por el surgimiento de instrumentos alejados del origen y del control estatal, que podrían impactar en la estabilidad monetaria y financiera. Todo ello se ilustra con el caso concreto del euro y del euro digital, que es un tipo de moneda digital de banco central, actualmente en fase de estudio y discusión política, jurídica, económica y financiera.

ABSTRACT:

This paper analyzes money and its evolution, with special attention to its economic functions and the legal tender nature of some of its forms. The digital transformation —of which artificial intelligence is the most recent but possibly not the last manifestation— has had a remarkable impact on this topic, generating some concern

¹ El autor ha elaborado este estudio como investigador del Proyecto “La digitalización de los mercados financieros (análisis jurídico)” PID2020-113447RB-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, cuya Investigadora Principal es la Profesora Isabel Fernández Torres (Universidad Complutense).

² Las opiniones expresadas en este trabajo son personales y no reflejan de ningún modo las de esta entidad.

among public authorities (and central banks, in particular) about the emergence of modalities far removed from the origin and control of the States, which could have an impact on monetary and financial stability. All this is illustrated by the specific case of the euro and the digital euro, which is a type of central bank digital currency, currently under political, legal, economic and financial study and discussion.

PALABRAS CLAVE:

Dinero de curso legal; dinero digital; dinero soberano de banco central; euro; euro digital.

KEYWORDS:

Legal tender; digital money; central bank digital currency (CBDC); euro; digital euro.

“Si el dinero tuviera nombre, ya no sería dinero. Lo que realmente da significado al dinero es su anonimato, oscuro como la noche, y su abrumadora intercambiabilidad”.

Haruki Murakami, Crónica del pájaro que da cuerda al mundo

INTRODUCCIÓN

A pesar de que lo portamos, en sus diversas modalidades, casi permanentemente con nosotros, o de que incluso nuestros sueños o ilusiones³, en ocasiones, se cifren con esta referencia, pocas realidades hay más difíciles de explicar que el dinero. Asmundson y Oner (2012), de hecho, señalan lo siguiente: “El dinero hace girar el mundo, como dice la canción. Y la mayoría de las personas probablemente han manejado dinero, muchas de ellas diariamente. Pero a pesar de su familiaridad, probablemente pocas personas podrían decirnos exactamente qué es el dinero, o cómo funciona”.

De entrada, podríamos asociar el dinero con algún metal precioso, con los billetes y con las monedas denominados en la divisa de alguna jurisdicción (el euro, el dólar, el yen, el rublo...), o, en fin, con una tarjeta de crédito o de débito.

Pero si le preguntáramos abiertamente “qué es el dinero” a un ciudadano ordinario, a un economista y a un jurista, cada uno diría una cosa totalmente diferente (Malfrère, 2024).

Si la acotación y el entendimiento de esta materia, con un mínimo de precisión, resultan complicados, la transformación digital eleva más aún el listón de la difícil-

³ No podemos evitar recordar la referencia final, en el apartado VIII, de la exposición de motivos de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro: “Sin embargo, el saludo de bienvenida al euro no impide la evocación afectuosa de una moneda, la peseta, que ha dominado la vida económica española durante ciento treinta años, se ha introducido en la literatura y en los dichos populares y ha servido para cifrar el trabajo, los negocios, los impuestos y las ilusiones de muchas generaciones de españoles”.

tad. De este modo, podríamos asociar con el dinero —¿de manera correcta?— realidades como las monedas virtuales (bitcoin, ethereum...) o los pagos por bizum⁴.

Como operadores jurídicos, todo esto, aparentemente, no nos habría de preocupar en exceso, a no ser porque, por ejemplo, el principio de tipicidad penal impone no ver más allá de los exactos términos desplegados por el legislador, y el Código Penal a veces se refiere al dinero, a valores monetarios o a otros tipos de instrumentos financieros, o porque a la hora de saber si un deudor ha realizado el pago —en el sentido del art. 1.156 del Código Civil— en debida forma y, por tanto, queda liberado de su obligación, el medio de pago acordado y empleado puede ser relevante. Por añadir un par de referencias más, el salario debe ser satisfecho por el empleador al trabajador en “dinero o en especie” (art. 26.1 del Estatuto de los Trabajadores⁵), y el precio en la compraventa debe consistir en “dinero o signo que lo represente” (art. 1.445 del Código Civil)⁶.

Es decir, con estos ejemplos, a los que podríamos añadir bastantes más, pretendemos evidenciar que la visión legal del dinero (que, como se mostrará, no se debe identificar con la del dinero de curso legal, pues se trata de realidades no coincidentes) es necesaria para dotar de seguridad jurídica a una multitud de relaciones, tanto de derecho público como privado, en las que este importante elemento aparece de un modo u otro.

Además, como prerrequisito para ello, los juristas debemos estar al tanto de la evolución del dinero, que de los billetes y de las monedas emitidos y acuñados, respectivamente, por los Estados —y son, ahora sí, los únicos de curso legal—, ha transitado al entorno digital, no siempre controlado por las autoridades públicas, lo que origina posibles dificultades para la estabilidad monetaria y financiera, e incluso para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como para la persecución de otras conductas delictivas. Por supuesto, el control del dinero es igualmente crucial para el pago de los impuestos por los sujetos obligados.

De hecho, los Estados —o instituciones supranacionales con moneda propia como la Unión Europea— están comenzando a plantear la emisión, por primera vez en esta historia de éxito que dura milenios, de dinero soberano sin una base física. Se trata de las conocidas como monedas digitales de los bancos centrales (*central bank digital currencies* o CBDCs, en inglés). Ello se debe, entre otros motivos, al menor uso del efectivo (billetes y monedas) y a la reacción ante la aparición de “modalidades

⁴ Bizum es un caso de éxito, reconocido internacionalmente, de la industria bancaria española, que permite transferir dinero entre cuentas bancarias mediante la disposición, únicamente, del número de teléfono móvil del beneficiario. En el lenguaje cotidiano se ha consolidado la expresión “hacer un bizum”.

⁵ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

⁶ La entrega de una cosa en lugar de dinero daría lugar a la existencia de un contrato de permuta, no de compraventa, siendo ambos títulos aptos, en todo caso, para la transmisión de la propiedad siempre que se acompañen de la tradición (art. 609 del Código Civil).

de dinero” que permiten realizar pagos, como las citadas más arriba (del tipo de bitcoin), totalmente desconectadas del dinero de origen soberano (billetes y monedas, pero también el dinero bancario ofrecido por las entidades de crédito, fundamentalmente).

La Unión Europea lleva varios años reflexionando sobre el euro —lanzado al público el 1 de enero de 2002— y sobre su carácter de curso legal, y, más recientemente, sobre el euro digital y su posible emisión. La Comisión Europea publicó en 2023, íntimamente ligadas entre sí, dos propuestas legislativas: una sobre el curso legal de los billetes y las monedas denominadas en euros, y otra sobre el euro digital⁷.

En un breve artículo como este sería imposible analizar en profundidad todas estas cuestiones, pero nuestro propósito es, al menos, plantear cuáles son los elementos básicos del dinero, en las vertientes económica y legal, para centrarnos, por su cercanía, tanto en el espacio como en el tiempo, en el euro y en el euro digital.

II. EL DINERO Y SU EVOLUCIÓN. FUNCIONES ECONÓMICAS Y DINERO DE CURSO LEGAL

II.I El dinero y su evolución

Como decíamos en la introducción, en este apartado pretendemos llevar a cabo una apretada síntesis del dinero y de su evolución —que pasa, o culmina, quizás, con el componente digital—, de sus funciones y de su carácter, a veces, de curso legal.

El dinero surgió una vez superada la primitiva etapa inicial en la que ni siquiera se producía el intercambio de bienes entre los diversos sujetos y los grupos en los que estos se integraban, puesto que las pequeñas células organizativas se limitaban a producir lo que iban a consumir. La aparición de los primeros asentamientos urbanos coincidió con el aumento de la producción agraria para satisfacer las necesidades de una población en crecimiento, con una mayor demanda de todo tipo de artículos, y, en consecuencia, con unas mayores relaciones de intercambio. Las dificultades técnicas y prácticas planteadas por la permuta se solventaron con la invención del dinero (cuyo reflejo en términos jurídicos es el contrato de compraventa, o el arrendamiento de servicios, cuando el servicio se presta a cambio de dinero).

La vida urbana, la escritura, la contabilidad y unas rudimentarias finanzas nacieron, por tanto, de manera simultánea. Goetzmann (2016, págs. 1, 4) sostiene que la historia de las finanzas es la historia de una tecnología, es decir, de una forma de hacer

7 Se trata de la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al curso legal de los billetes y monedas en euros”, COM(2023) 364 final, 2023/0208 (COD), y de la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la instauración del euro digital”, COM/2023/369 final, 2023/0212(COD), ambas de 28 de junio de 2023.

las cosas, que, por lo tanto, intrínsecamente, no es ni buena ni mala. Esta posibilidad de movilizar el dinero en el tiempo y también en el espacio (pensemos en la incipiente globalización que llegaría más adelante, en el siglo XVI) permite gestionar los riesgos y promover así la acumulación y el crecimiento material⁸.

Las primeras monedas, aleación natural de oro y plata, se acuñaron en Lidia —actual Turquía— en el siglo VII a. C. (curiosamente, en el mismo lugar y momento en que se sitúa la leyenda del Rey Midas), en tanto que el primer billete de banco apareció, bastante más tarde, en Ámsterdam en 1656, y los primeros billetes oficiales se emitieron en 1694 por el Banco de Inglaterra⁹.

Con anterioridad a la emisión de los primeros billetes de curso legal en el siglo XVII, exactamente en la Italia del siglo XIII, surgió el billete de banco, pero entendido como título de crédito o título-valor, pues suponía la incorporación en un documento de un derecho de naturaleza crediticia, como es el reembolso de la cantidad mencionada en el citado título que tenía la consideración en su momento de dinero, es decir, la moneda metálica, por el mercader-banquero emisor (Pinillos Lorenzana, 2001, págs. 161-162)¹⁰.

En torno al siglo XVIII se “generalizó el uso del dinero emitido con el soporte de alguna mercancía (dinero fiduciario), consistente en elementos representativos de ese bien subyacente (por ejemplo, los certificados-oro)”, pudiendo intercambiarse estos instrumentos por una cantidad fija de la mercancía subyacente; tras el abandono de este modelo en 1971, las economías se basan en el “dinero fiat”, sin más respaldo que la confianza depositada en la autoridad emisora central (Nieto y Hernáez, 2018, pág. 106), la cual, como contrapartida, se compromete a garantizar la estabilidad de precios (este es el llamado mandato primario de los bancos centrales).

Puede originar sorpresa, pero no va a ser hasta finales del siglo XIX cuando los bancos centrales asuman el monopolio de la emisión del dinero. Por ejemplo, fue en 1874 cuando, por Decreto-Ley de 19 de marzo (“Decreto Echegaray”), se le concedió al Banco de España el monopolio para la emisión de billetes, llegando a su fin la po-

8 Para Goetzmann, las finanzas se componen, pues, de cuatro elementos clave: (i) reasignan el valor económico a través del tiempo; (ii) reasignan el riesgo; (iii) reasignan el capital; (iv) amplían el acceso a estas tres reasignaciones y la complejidad de las mismas.

9 Rogoff (2016, págs. 21-22) muestra que fue China la que comenzó a emplear papel-moneda siglos antes que los europeos: la impresión en madera ya era conocida en la época de la dinastía Tang en el siglo VII d. C., y un proceso de impresión de tipo cerámico móvil se empleó durante la dinastía Song en el siglo XI, mucho antes de que Gutenberg produjera su primera biblia en 1455. El abuso de la “máquina de imprimir” por los chinos llegaría a privar de valor a los billetes emitidos, aunque no sería hasta años después cuando la teoría monetaria explicaría este fenómeno, que se sigue cerniendo sobre nosotros en la era digital... Pensemos, por ejemplo, en el intenso ciclo inflacionario de 2022-2024.

Hay que recordar ahora que la base de la teoría monetaria moderna no parte de los pensadores escoceses (como Adam Smith) de la segunda mitad del siglo XVIII, sino de los general e injustamente olvidados autores de la Escuela de Salamanca (Martín de Azpilcueta, Tomás de Mercado...), principalmente juristas, que en la llegada masiva de oro y plata de América a España encontraron un verdadero filón para profundizar en su reflexión sobre el dinero, la inflación, el precio justo de las transacciones económicas, etcétera. Para más detalle, nos remitimos a Grice-Hutchinson (2005) y a López Jiménez (2020).

10 Llama poderosamente la atención que un representante del Banco Central Europeo como Cipollone (2024), en un discurso reciente sobre la Unión del Mercado de Capitales, su finalización con apoyo en lo digital y la modernización del sistema monetario europeo, aluda expresamente a que los cimientos del sistema financiero tal y como lo conocemos hoy en día se remontan a la Italia del siglo XIV, cuando se introdujo la contabilidad por partida doble, que todavía se sigue empleando como base de los sistemas contables mercantiles.

sibilidad de emisión de billetes por los bancos privados, que convivían en el día a día con los del Banco de España, pudiendo ser empleados unos u otros a elección de las partes de las transacciones económicas (López Jiménez, 2023)¹¹.

En el actual escenario, cubierto ya el primer cuarto del siglo XXI, los ciudadanos podrán plantearse, de manera análoga y en un plazo más teórico que práctico aún, con qué moneda, en sentido amplio, van a realizar sus transacciones: dinero soberano físico o digital (si es que finalmente esta opción, a las que nos referiremos enseguida, cobra vida), dinero bancario o alternativas desacopladas del dinero soberano (y del bancario) como las criptomonedas.

Cuando hablamos del dinero bancario nos referimos al dinero creado por las entidades de crédito en su labor de intermediación bancaria, es decir, al captar depósitos a través de las cuentas a la vista (libretas de ahorros y cuentas corrientes) y conceder créditos por cuenta propia¹².

Este dinero de creación bancaria trae origen siempre y necesariamente de los billetes y las monedas en soporte físico emitidos por los bancos centrales, es decir, del dinero soberano físico.

La práctica totalidad de la masa monetaria que sirve de base a los pagos está integrada por el dinero bancario (en torno a un 90% — Malfrère, 2024, pág. 92—), lo que da idea de su relevancia y de la importancia de las entidades de crédito para el adecuado funcionamiento de los sistemas de pago y el normal desarrollo de la actividad económica.

El dinero bancario, por otra parte, es hoy día totalmente digital, lo que permite que podamos movilizar los pagos con instrumentos como las tarjetas bancarias, las transferencias, los adeudos domiciliados, etcétera, tanto desde las oficinas bancarias como desde los canales más modernos: banca “online”, cajeros automáticos, APPs, teléfonos móviles...

En los últimos años ha surgido el debate sobre la eventual abolición del efectivo en las sociedades más avanzadas (países del norte de Europa, principalmente), aunque,

¹¹ Es decir, hasta entonces, era cada ciudadano el que decidía qué billetes, emitidos por instituciones privadas o públicas en pie de igualdad, empleaba en sus transacciones. El ciudadano era el árbitro último, escogiendo según su confianza, conveniencia o afinidad con una u otra institución emisora. Este sistema representaba una diversidad monetaria que, si bien implicaba una cierta complejidad, ofrecía también flexibilidad y alternativas para realizar los pagos.

¹² Según el art. 1.1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, son entidades de crédito, en lo que nos interesa en este trabajo, las empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia. En particular, tienen la consideración de entidades de crédito a estos efectos los bancos, las cajas de ahorros y las cooperativas de crédito.

Se puede afirmar que esta es la única reserva regulatoria que subsiste en favor de la industria bancaria, tras la apertura de la prestación de los servicios de pago a las entidades de pago, sobre la base de la normativa europea de servicios de pago (Directiva (UE) 2015/2366, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, objeto de transposición por el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre). El origen de las entidades de pago se sitúa en la primera Directiva de Servicios de Pago (Directiva 2007/63/CE), transpuesta por la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, ambas derogadas.

sobre todo tras la pandemia, la posición más extrema (que todos los pagos sean digitales) se ha debilitado. Fundamentalmente, se atiende a que, como se verá, los billetes y las monedas son las únicas formas de dinero de curso legal, por lo que deben ser preservados (a no ser que surja el dinero soberano digital, que es otra tendencia en marcha por diversas razones a las que nos referiremos en este trabajo). Además, a que no todas las capas de población cuentan con las habilidades tecnológicas para valerse de medios de pago distintos del efectivo, razón por la que se habla de la brecha digital que se debe salvar mediante el mantenimiento del efectivo como medio de pago de uso cotidiano¹³.

Cercano al dinero bancario encontramos el dinero electrónico, que trae origen del dinero soberano depositado en cuentas bancarias por lo general, pero que se almacena en un soporte electrónico, como una tarjeta prepago, lo que permite realizar pequeños pagos en día a día¹⁴.

A las criptomonedas (y a las criptomonedas estables como variedad) y a su aparición reciente nos referiremos en el apartado tercero, en relación con el euro digital (y otras monedas soberanas de naturaleza netamente digital, más en general).

II. Funciones económicas y dinero de curso legal. El euro como moneda de curso legal

Desde un punto de vista económico, se entiende por dinero cualquier bien que cumpla las siguientes funciones:

- Ser medio o instrumento de pago, universalmente aceptado por todos los individuos que formen parte de un país o territorio más amplio, para así facilitar los intercambios económicos.
- Ser depósito o reserva de valor, que reúna unas características de durabilidad o permanencia en el tiempo que permitan el ahorro (traspasar consumo presente a consumo futuro).
- Ser unidad de cuenta o unidad de medida en la que se expresen los precios de

¹³ En materia de protección de consumidores y usuarios, el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en diversas materias, ha dado una nueva redacción al art. 47 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Específicamente, ahora se considera infracción en materia de consumo (art. 47.1.ñ)), “La negativa a aceptar el pago en efectivo como medio de pago dentro de los límites establecidos por la normativa tributaria y de prevención y lucha contra el fraude fiscal”. Es decir, se acuña, de manera negativa, entendido a la inversa, el derecho del consumidor a pagar en efectivo en sus relaciones con las empresas oferentes de bienes y servicios, dentro del respeto a la normativa tributaria y fiscal, que cada vez rebaja más, por otra parte, el importe que por el consumidor se puede pagar en efectivo, en otra tendencia, la del creciente control por los poderes públicos, que también debe ser observada, pues el efectivo garantiza un anonimato que no necesariamente se debe asociar con un propósito pretendidamente defraudatorio del ciudadano ordinario o medio. Este anonimato se asocia, sin duda, al pago en efectivo, y, en menor medida, al pago realizado con dinero bancario o, en un futuro cercano, con las divisas digitales de los bancos centrales (que, a pesar de todo, se reafirman en que preservarán la privacidad: desde luego, no tanto como el pago en efectivo).

¹⁴ Es objeto de regulación por la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

todos los bienes y servicios que haya en la economía.

Cualquier bien que cumpla estas características y se acepte por las partes puede servir como dinero. Por ejemplo, en épocas de crisis y escasez de efectivo, no tan alejadas en el tiempo, los cigarrillos de tabaco se han empleado como dinero.

Cuando hablamos del dinero de curso legal, este atributo solo es predicable de los billetes y de las monedas de los bancos centrales, los cuales, reiteramos, solo bien entrado el siglo XIX alcanzaron el “monopolio monetario”.

Prasad (2021, págs. 241-243) explica que el estatus legal de una particular forma de dinero influye notablemente en su aceptación y en el propósito con el que es utilizada. La definición del dinero de curso legal (*legal tender*, en inglés) se relaciona habitualmente con la aptitud para liberar al deudor de sus obligaciones, sin que, en cambio, su empleo sea siempre obligatorio en las relaciones entre particulares, entre empresas, o entre unos y otros.

Si tomamos como ejemplo el euro, según el art. 128.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

“El Banco Central Europeo tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Unión. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán emitir billetes. Los billetes emitidos por el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de curso legal en la Unión”. Con arreglo al art. 11 del Reglamento (CE) 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro, las monedas en euros serán las únicas de curso legal en todos los Estados miembros participantes.

Con todo, ni fuera de Europa ni en nuestro continente la cuestión sobre el carácter del curso legal del dinero soberano físico (billetes y monedas) es pacífico, sobre todo ante el auge de las alternativas digitales, ya traigan origen de aquel (el dinero bancario al que nos acabamos de referir) o no (las criptomonedas, del tipo, por ejemplo, de bitcoin)¹⁵.

Como muestra, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) ha emitido en una fecha tan cercana como 2021 la sentencia de 26 de enero, asuntos acumulados C-422/19 y C-423-19, por la que se resolvieron diversas cuestiones prejudiciales. Los litigios principales se refieren a dos casos en Alemania, en los que unos particulares se negaron a pagar la tarifa administrativa de radiodifusión por medios distintos al efectivo.

¹⁵ Una síntesis de estas dificultades se expresan por Estrada Cañamares (2024, pág. 106) del siguiente modo: “The status of euro banknotes as legal tender is constitutionally guaranteed by Article 128(1) TFEU. The lack of a definition of the concept of legal tender in binding rules of EU law has however been a source of concern for at least 15 years. It has created uncertainty surrounding the meaning and thus the practical effects of legal tender (e.g., does it mean that the supermarket where I do my groceries needs to accept my cash?). This uncertainty has been exacerbated by the significant growth in the use of electronic means of payment over the past few years, which is increasingly putting into question the acceptance of euro cash as the default means of payment”.

El Tribunal de Justicia describe el dinero de curso legal de manera genérica (apartado 46): “[...] ha de señalarse que el concepto de ‘curso legal’ de un medio de pago denominado en una unidad monetaria significa, en su sentido ordinario, que en general dicho medio de pago no puede rechazarse a la hora del pago de una deuda denominada en la misma unidad monetaria, por su valor nominal y con efecto liberatorio”. Esta descripción es acorde a la Recomendación de la Comisión de 22 de marzo de 2010 sobre el alcance y los efectos del curso legal de los billetes y monedas en euros¹⁶, que carece, por su propia naturaleza, de eficacia vinculante.

Que el dinero sea de curso legal va a suponer lo siguiente, según el apartado 1 (Definición común de curso legal) de la Recomendación, a la que el Tribunal de Justicia se adhiere:

“Cuando exista una obligación de pago, el curso legal de los billetes y monedas en euros debe implicar lo siguiente:

- a. La aceptación obligatoria: El beneficiario de una obligación de pago no puede rechazar billetes de banco y monedas en euros a menos que las partes hayan acordado otros medios de pago.
- b. Aceptación al valor nominal: El valor monetario de los billetes y monedas en euros es igual a la cantidad indicada en estos billetes y monedas.
- c. Capacidad de liberar de obligaciones de pago: Los deudores pueden liberarse de obligaciones de pago ofreciendo billetes y monedas en euros a sus acreedores”. Respecto de lo señalado en la letra a) sobre la aceptación obligatoria, Westerhof Löfflerová (2024, pág. 114) precisa que la aceptación obligatoria de los billetes y monedas denominados en euros se debe matizar, en el sentido de que la circunstancia de que las partes hayan podido acordar una forma de pago alternativa supone que el carácter de curso legal respeta la libertad contractual de las partes (nosotros diríamos “la autonomía de la voluntad”, consagrada en el art. 1.255 del Código Civil) y, por tanto, la libertad de empresa reconocida en el acervo comunitario (o en el art. 38 de nuestra Constitución, estrechamente asociado al art. 33).

Todo lo anterior permite concluir (apartado 55 de la sentencia), “[...] que ese curso legal exige no una aceptación absoluta, sino únicamente una aceptación de principio de los billetes denominados en euros como medio de pago. Por otra parte, tampoco es necesario para la utilización del euro como moneda única y, más concretamente, para preservar la efectividad del curso legal del dinero en metálico denominado en euros que el legislador de la Unión establezca, de manera exhaustiva y uniforme, las excepciones a esta obligación de principio, siempre y cuando se garantice la posibilidad, como regla general, de que cualquier deudor cumpla con una obligación pecuniaria mediante ese dinero en metálico”.

El Tribunal de Justicia concluye (apartado 56) que la Unión Europea tiene compe-

¹⁶ Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de marzo de 2010.

tencia exclusiva en política monetaria, lo que no impide que los Estados miembros cuya moneda es el euro puedan regular cómo se extinguen las obligaciones pecuniarias, tanto en el ámbito público como en el privado. Eso sí, estas regulaciones deben respetar el principio general de que, por norma, las deudas deben poder pagarse en efectivo. Por lo tanto, la competencia exclusiva de la Unión no impide que un Estado miembro, dentro de sus propias competencias, adopte medidas que obliguen a dicha administración a aceptar pagos en efectivo por parte de los ciudadanos. Del mismo modo, tampoco se prohíbe que el Estado introduzca, por razones de interés público, excepciones a esta obligación para ciertos pagos impuestos por prerrogativas públicas, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Dirix (2024, págs. 118-119), en el contexto del debate sobre la aceptación de efectivo y el acceso al mismo y la evolución de los medios de pago, dada la mayor disponibilidad de opciones electrónicas, expresa que es práctica común que los legisladores nacionales adopten normas dentro de su propia esfera de competencia que, sin embargo, tienen un impacto en la aceptación de efectivo. A modo de ejemplo, cita las restricciones al uso de efectivo con fines de lucha contra el blanqueo de capitales o la evasión fiscal y las normas que aclaran o incluso refuerzan la obligación de aceptar pagos en efectivo en un contexto de empresas y clientes con un objetivo de protección del consumidor¹⁷.

III. DEL EURO AL EURO DIGITAL

Tras la crisis financiera iniciada en los años 2007 y 2008, por diversas razones, entre ellas, una cierta pérdida de la reputación del sector bancario, han surgido alternativas al dinero soberano y al dinero bancario construido sobre este.

Naturalmente, el desarrollo tecnológico, y, en concreto, los llamados sistemas de registros distribuidos y la cadena de bloques inspirada en este, han permitido el nacimiento de bitcoin y de otras criptomonedas. Estas propuestas no han alcanzado un volumen significativo en comparación con el dinero soberano y, sobre todo, con el dinero bancario, que ya hemos dicho que representa aproximadamente un 90% de la masa monetaria en circulación.

No habría inconveniente en que bitcoin, por ejemplo, pudiera emerger como nuevo medio de pago, siempre que los participantes en los intercambios económicos lo aceptaran de forma no unánime pero sí generalizada. Desde el punto de vista económico se discute, del mismo modo, si en bitcoin, entre otras propuestas similares,

¹⁷ Dirix (2024, pág. 120) cita al Abogado General Pitruzella, y sus conclusiones en los asuntos anteriormente mencionados: “En este contexto, por tanto, resulta necesario coordinar, en el sentido propugnado en los puntos 45 a 48 y 71 anteriores, la competencia exclusiva de la Unión en materia de definición del curso legal con las competencias propias de los Estados miembros, en particular, en materia de Derecho civil, en lo que se refiere a la extinción de las deudas monetarias de naturaleza privada, en materia de organización y funcionamiento de las administraciones públicas y tributarias, en lo que se refiere al cumplimiento de obligaciones pecuniarias de naturaleza pública, así como, en materia penal, en lo que se refiere a la interrelación entre la circulación de la moneda y la lucha contra la delincuencia”.

encontramos las otras dos funciones básicas del dinero, esto es, si se puede convertir en una unidad de cuenta y, sobre todo, en una reserva de valor.

El inconveniente para la consolidación de las criptomonedas es que se están empleando por sus adquirentes más como instrumento de inversión (de altísimo riesgo) que como medio de pago. Las fuertes oscilaciones de valor de los últimos años inducen a pensar que falta tanto en bitcoin como en otras criptomonedas, precisamente, la última de estas características (la de reserva de valor), lo que impide su consolidación como unidad de cuenta y como medio de pago para su empleo por una masa crítica de usuarios.

Sin embargo, algo cambió en 2019, cuando Facebook anunció el lanzamiento de su criptomoneda, con el atributo de estable, libra (con posterioridad, Facebook ha cambiando su nombre a Meta, y libra a diem).

Los mismos promotores de libra/diem, criticaron, veladamente, a bitcoin por los motivos anteriormente apuntados (Asociación Libra, 2019, pág. 2): “[...] la adopción generalizada de los sistemas de *blockchain* existentes sigue sin materializarse. La volatilidad y la falta de escalabilidad de las opciones actuales de *blockchains* y criptomonedas obstaculizan su uso masivo y las convierten, hasta ahora, en reservas de valor o medios de cambio de escaso mérito”.

Para convertir a libra/diem en criptomoneda estable (“stablecoin” en inglés), la propuesta consistía en anclarla al dinero soberano o bien a activos denominados en divisas de origen estatal. Así los vaivenes de su valor no serían tan acentuados.

Aunque el proyecto de Facebook/Meta finalmente no se lanzó ni en la fecha prevista ni más adelante, sí fue capaz de remover las bases de todo el sistema monetario tradicional edificado sobre los billetes y las monedas emitidos por los bancos centrales, que reaccionaron con el anuncio, prácticamente inmediato, del análisis de las monedas digitales de los bancos centrales para su eventual emisión.

Repárese en que Facebook/Meta contaba, a mediados de 2024, con más de 3.000 millones de usuarios en el planeta (Statista, 2024), por lo que la adopción masiva por el público de esta propuesta —o de otra similar— sí que podría poner en peligro todo el sistema monetario y financiero internacional articulado por los Estados sobre el entramado financiero y de pagos tradicional.

Esto evidencia, además, en lo que ahora no ahondamos, el poder adquirido por las grandes corporaciones tecnológicas, que todo apunta que irá a más a medio plazo.

Prácticamente todos los bancos centrales del mundo están evaluando el posible lanzamiento de monedas soberanas digitales que se puedan emplear cotidianamente por los particulares. En 2022, cuatro bancos centrales ya han emitido las primeras: Bahamas, Caribe Oriental, Jamaica y Nigeria.

En cuanto al euro digital, no parece casual que el Banco Central Europeo —al igual que otros bancos centrales de su entorno— lanzara su primer documento de consulta en 2020 (Banco Central Europeo, 2020), justo a continuación de que Facebook/Meta lanzara su propuesta de criptomoneda estable¹⁸.

El planteamiento inicial del Banco Central Europeo, compartido para conocer las variadas opiniones de los grupos de interés (autoridades, industria financiera, sector tecnológico, empresas, ciudadanos...) fue esencialmente técnico (infraestructuras, operativa “on line” vs operativa “off line”, papel de los intermediarios bancarios, convivencia con el efectivo, inclusión financiera, prevención del blanqueo de capitales, protección de datos personales, carácter anónimo o no de los pagos, posible devengo de intereses, ciberriesgos...).

A mediados de 2023 se publicó la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la instauración del euro digital”, ya citada, como texto que, cuando escribimos estas líneas, sigue sujeto a discusión.

De este documento, cuyo análisis excede, con mucho, del alcance de este trabajo, destacamos algunos de sus aspectos principales:

- Se parte de que el dinero de banco central en forma de billetes y monedas no puede emplearse para efectuar pagos en línea (considerando 3 de la propuesta), por lo que el euro digital supondría la evolución del dinero físico para su encaje en el mundo digital, que descansa actualmente, en su totalidad, en el dinero bancario (pagos por Internet ligados al comercio electrónico, pagos con tarjeta...).
- Se pretende fomentar la inclusión financiera, garantizando que en la Eurozona

¹⁸ El legislador europeo también se ha posicionado con celeridad. El Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos (MiCA, por sus siglas en inglés), regula la materia. No podemos entrar en detalles, pero sí dejamos alguna somera constancia al mismo. Su entrada en vigor se ha producido el 30 de diciembre de 2024, aunque los títulos III y IV comenzaron su vigencia el 30 de junio de 2024 (art. 149). Una idea clave se encuentra en el considerando 5 del Reglamento (UE) 2023/1114. Por su relevancia, lo transcribimos: “Los mercados de criptoactivos tienen todavía un tamaño modesto y actualmente no plantean ninguna amenaza para la estabilidad financiera. Sin embargo, es posible que los tipos de criptoactivos cuyo objetivo es que su precio se estabilice en relación con un activo específico o con una cesta de activos puedan, en el futuro, ser ampliamente adoptados por los titulares minoristas, y, de ocurrir así, podrían surgir nuevos desafíos para la estabilidad financiera, el buen funcionamiento de los sistemas de pago, la transmisión de la política monetaria o la soberanía monetaria”.

El Reglamento (UE) 2023/1114 establece una triple clasificación de criptoactivos (considerando 18 y artículos citados abajo):

- Fichas de dinero electrónico (“e-money tokens” en inglés), reembolsables en todo momento por el valor nominal de la moneda a la que estén referenciadas. Es un tipo de criptoactivo que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de una moneda oficial (art. 3.1.7)).

- Fichas referenciadas a activos (“asset-referenced tokens”). Son un tipo de criptoactivo que no es una ficha de dinero electrónico y que pretende mantener un valor estable referenciado a otro valor o derecho, o a una combinación de ambos, incluidas una o varias monedas oficiales (art. 3.1.6)).

- Criptoactivos que no son ni fichas referenciadas a activos ni fichas de dinero electrónico (“crypto-assets other than asset-referenced tokens and e-money tokens”), que comprenden las llamadas fichas de consumo (“utility tokens”) (un tipo de criptoactivo utilizado únicamente para dar acceso a un bien o un servicio prestado por su emisor, art. 3.1.9)).

todas las personas disfruten de un acceso universal, asequible y fácil al euro digital, y que este tenga una amplia aceptación en los pagos (considerando 5).

- En cualquier caso, el euro digital conviviría con el efectivo, del que sería un complemento (considerando 6).
- En un momento inicial parecía que los ciudadanos podrían abrir directamente una cuenta en el Banco Central Europeo para poder adquirir euros digitales y operar con ellos. Finalmente, y esto es bien relevante, la distribución del euro digital se llevaría a cabo por las entidades de crédito y también por las entidades de pago. El vínculo contractual de los ciudadanos sería con estas entidades, no con el Banco Central Europeo directamente (considerando 9). La normativa garantizaría una serie de servicios y funcionalidades básicas (pago a través de una APP, con tarjeta, con teléfono móvil...), que se podrían enriquecer por cada entidad de crédito o de pago, a cambio de una contraprestación libremente aceptada por los usuarios del euro digital.
- El euro digital tendría carácter de dinero de curso legal (considerando 14), como característica inherente del dinero soberano, ya sea físico o, en esta nueva etapa, digital.
- Para salvaguardar la posición de las entidades de crédito, que contribuyen a la concesión de crédito y al crecimiento económico, por lo que se debe preservar su función, se establecerá un límite a la cantidad de euros digitales que cada ciudadano pueda poseer (considerando 25). Esta cifra todavía no se ha fijado, por las importantes consecuencias que de aquí se podrían desprender, sobre todo para preservar la estabilidad financiera. Se baraja un importe de unos 3.000 euros por persona, pendiente de concretar (es decir, las grandes transacciones jurídicas y económicas no se podrían pagar con el euro digital, sino con dinero bancario, como hasta ahora).
- En la línea de lo anterior, para evitar que los fondos se puedan trasvasar del dinero bancario al euro digital, con posible impacto en la estabilidad financiera, este no devengará intereses, con el fin de garantizar su uso principalmente como medio de pago, limitando al mismo tiempo su uso como reserva de valor (considerando 37).

Estas serían, muy someramente, las principales características del proyecto del euro digital.

La fase actual de estudio alcanzará su fin en la última parte de 2025, momento en el que el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo decidirá si se pasa a la si-

guiente fase, la de los preparativos, en cuyo caso definiría su alcance y duración, en coordinación con los legisladores europeos y con las autoridades políticas.

IV. CONCLUSIONES

El dinero, a pesar de su relevancia jurídica y económica, y de su cercanía a cada uno de nosotros, es un fenómeno complejo, difícil de aprehender y en constante evolución.

Partiendo de que las funciones económicas del dinero son un denominador común, nos hemos centrado en su condición de carácter legal, que se asocia, como atributo inherente, al efectivo originado por los bancos centrales, es decir, a los billetes y a las monedas.

En este ecosistema del dinero coexisten diversas modalidades que derivan del dinero soberano físico y de curso legal, del que sobresale el dinero bancario creado por las entidades de crédito, que absorbe la inmensa mayoría de la masa monetaria.

El desarrollo de la tecnología y el afán de ciertos colectivos por la creación de fórmulas ajenas a los bancos centrales (y a la soberanía estatal, por ende) y a los bancos privados, ha posibilitado el surgimiento de bitcoin y de otras criptomonedas. Todas ellas apenas son empleadas para realizar pagos, pero el lanzamiento de las llamadas criptomonedas estables, con la implicación de las grandes corporaciones tecnológicas globales, ha alterado las reglas del juego.

Los Estados han reaccionado y han comenzado a reflexionar sobre el lanzamiento de monedas soberanas digitales de curso legal para retener la soberanía monetaria, lo que coloca a las entidades de crédito en una posición delicada, pues podrían resultar prescindibles...

Hemos tratado de ilustrar todo lo anterior tomando como referencia el euro y el euro digital, que dentro de esta década podría convertirse en una realidad al alcance de los ciudadanos.

V. BIBLIOGRAFÍA

ASMUNDSON, I., y ONER, C. "What is money?". En *Finance & Development, International Monetary Fund*, Vol. 49, No. 3 [en línea], 2012: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/2012/09/basics.htm>».

ASOCIACIÓN LIBRA. "Presentación de Libra", documento revisado de 23 de julio de 2019.

BANCO CENTRAL EUROPEO. "Report on a digital euro" [en línea], octubre de 2020: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «https://www.ecb.europa.eu/euro/digital_euro/report/html/index.es.html».

CIPOLLONE, P. “Towards a digital capital markets union”. Discurso en “Bundesbank Symposium on the Future of Payments”, Fráncfort del Meno [en línea], 7 de octubre de 2024: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en « <https://www.ecb.europa.eu/press/key/date/2024/html/ecb.sp241007~cc903db51d.en.html>».

DIRIX, J. “The legal tender of euro banknotes and coins from a Member States’ perspective”. En ESCB Legal Conference, pp. 118-129 [en línea], 2024: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://www.ecb.europa.eu/press/legconf/pdf/ecb.legconf202412.en.pdf?ba0f6f0116c96b8c-284c05b72c272b60>».

ESTRADA CAÑAMARES, M. “The quest for a definition. The concept of legal tender from the Treaties to the Commission’s proposal for a regulation on the legal tender of euro banknotes and coins”. En ESCB Legal Conference, pp. 95-107 [en línea], 2024: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://www.ecb.europa.eu/press/legconf/pdf/ecb.legconf202412.en.pdf?ba0f6f0116c96b8c-284c05b72c272b60>».

GOETZMANN, W. N. *Money Changes Everything. How Finance Made Civilization Possible*. Princeton University Press, New Jersey (USA), 2016.

GRICE-HUTCHINSON, M. *La escuela de Salamanca: un estudio sobre los orígenes de la teoría monetaria en España (1544-1605)*, Caja España-Obra Social, León, 2005.

LÓPEZ JIMÉNEZ, J. M.ª. “La contratación mercantil en el siglo XVI según Tomás de Mercado”. En *eXtoikos*, núm. especial 3 [en línea], 2020: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7464233>».

LÓPEZ JIMÉNEZ, J. M.ª. “El Banco de Málaga: un banco del siglo XIX al servicio del siglo XXI”. En *eXtoikos*, núm. 26 [en línea], 2023: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9224173>».

MALFRÈRE, F. “The role of cash in society and revitalisation of the notion of legal tender”. En ESCB Legal Conference, pp. 89-94 [en línea], 2024: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://www.ecb.europa.eu/press/legconf/pdf/ecb.legconf202412.en.pdf?ba0f6f0116c96b8c-284c05b72c272b60>».

NIETO GIMÉNEZ-MONTESINOS, M. A., y HERNÁEZ MOLERA, J. “Monedas virtuales y locales: las paramonedas, ¿nuevas formas de dinero?”. En *Revista de Estabilidad Financiera*, núm. 35, Banco de España [en línea], 2018: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://repositorio.bde.es/handle/123456789/11245>».

PINILLOS LORENZANA, A. A. “Naturaleza jurídico mercantil de los billetes de curso legal”. En *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 83, julio-septiembre, 2001.

PRASAD, E. S. *The Future of Money. How the Digital Revolution is Transforming Currencies and Finance*. The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, and London, England, 2021.

ROGOFF, K. S. *The curse of cash*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 2016

STATISTA. “Redes sociales con mayor número de usuarios activos mensuales a nivel mundial en julio de 2024 (en millones)”, [en línea], 2024: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en « <https://es.statista.com/estadisticas/600712/ranking-mundial-de-redes-sociales-por-numero-de-usuarios/>».

WESTERHOF LÖFFLEROVÁ, A. “Analysing exclusivity in the context of Union rules on the legal tender of euro banknotes and coins”. En ESCB Legal Conference, pp. 108-117 [en línea], 2024: [consultado el 31 de diciembre de 2024]. Disponible en «<https://www.ecb.europa.eu/press/legconf/pdf/ecb.legconf202412.en.pdf?ba0f6f0116c96b8c284c05b72c272b60>».